

DICTAMEN JURÍDICO
COMPLEMENTARIO
en derecho español
para su presentación en los arbitrajes
Caso CIADI No. ARB(AF)/16/1 y
Caso CPA No. 2016-8
emitido por
Pedro Claros Alegría



Madrid, 24 de enero de 2018

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	1
II.	MARCO DE REFERENCIA Y OBJETO DEL DICTAMEN.....	1
III.	DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ANALIZADA Y MANIFESTACIONES	1
IV.	ANÁLISIS.....	2
	PREVIO.-	2
1.	FALTA DE CUMPLIDA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD Y LA AUSENCIA DE CARGAS O GRAVÁMENES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE “GAISA LA MESETA, S.L.” E “INVERSIONES SOROCAIMA, S.L.”	2
1.1.	Sobre la documentación adicional relativa a “Gaisa La Meseta, S.L.”	3
1.2.	Sobre la documentación adicional relativa a “Inversiones Sorocaima, S.L.”	5
2.	LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE “GAISA LA MESETA, S.L.” E “INVERSIONES SOROCAIMA, S.L.” COMO ACTIVOS EMBARGABLES Y REALIZABLES EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN ANTE TRIBUNALES ESPAÑOLES	7
3.	LA NUEVA DOCUMENTACIÓN AHORA APORTADA SOBRE LAS PROPIEDADES INMOBILIARIAS INICIALMENTE ALEGADAS.....	10
V.	CONCLUSIONES.....	13

I. INTRODUCCIÓN

1. A petición de la representación letrada de la República Bolivariana de Venezuela en los arbitrajes *Luis García Armas vs. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CIADI No. ARB(AF)/16/1) y *Manuel García Armas y otros vs. República Bolivariana de Venezuela* (Caso CPA No. 2016-8), a los que nos referimos conjuntamente como los “Arbitrajes”, se emite el presente Dictamen Complementario en derecho español, (en adelante, nuestro Dictamen Complementario) a los mismos fines de su aportación a los Arbitrajes. El presente se adiciona al Dictamen que emitimos el pasado 6 de diciembre de 2017 (en adelante, nuestro Dictamen) y se integra con el mismo, conformando en conjunto un único dictamen jurídico.

II. MARCO DE REFERENCIA Y OBJETO DEL DICTAMEN

2. Consideramos que el marco de referencia y objeto de nuestro dictamen jurídico siguen siendo los mismos que señalábamos en nuestro Dictamen (párr. 3 á 6). Destacamos que en su posterior comunicación de fecha 26 de diciembre de 2017 los Demandantes no han designado bienes adicionales a los bienes inmuebles que ya alegaran en su comunicación de 18 de septiembre de 2017, y señaladamente activos líquidos o con mayor grado de liquidez que bienes raíces y que pudieran típicamente mantener en entidades financieras de primer orden en España.
3. Tampoco se nos ha hecho llegar ninguna opinión o informe de experto en derecho español que cuestione las conclusiones que alcanzamos en nuestro Dictamen jurídico. Sí se nos ha hecho llegar en cambio nueva y abundante documentación, a la que luego se hará referencia, con la que entendemos que se intenta salir al paso de las conclusiones de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre de 2017.
4. La representación letrada de la República Bolivariana de Venezuela en los Arbitrajes nos ha solicitado que, desde el punto de vista de derecho español, analicemos si estos nuevos documentos aportados por los Demandantes junto a su comunicación de fecha 26 de diciembre de 2017 sirven esta vez para acreditar la propiedad de los Demandantes sobre los bienes que han señalado; así como si sobre tales bienes podría llevarse a cabo una ejecución forzosa efectiva ante tribunales españoles en el supuesto de una decisión arbitral que condenase a los Demandantes al pago de las costas de los Arbitrajes.

III. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL ANALIZADA Y MANIFESTACIONES

5. Además de la documentación que ya analizamos en nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado (*vid.* párr. 7), para la emisión de su presente Dictamen Complementario se ha tenido en cuenta la siguiente documentación adicional, proporcionada por la representación letrada de la República Bolivariana de Venezuela en los Arbitrajes:
 - Carta de la representación letrada de los Demandantes al Tribunal Arbitral en los Arbitrajes, de fecha 26 de diciembre de 2017, con sus Apéndices I y II.

- Anexos Fácticos de la anterior Carta (Anexos C-314, C-316, C-317, C-320, C-321, C-324, C-325, C-326, C-328 y C-329).
6. Se mantienen y dan por reproducidas las manifestaciones contenidas en el Apartado V de nuestro Dictamen jurídico (párr. 8 á 16), que predicen igualmente respecto a la presente Adenda.

IV. ANÁLISIS

PREVIO.-

7. Reiteramos las conclusiones de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017, a las que expresamente nos remitimos *in integrum*, sin perjuicio de los comentarios adicionales sobre la nueva documentación ahora aportada por los Demandantes que aquí podamos realizar. Dado que no hemos recibido ningún informe en derecho español que cuestione las conclusiones jurídicas y de práctica forense ante tribunales españoles que alcanzamos en nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre, no consideremos necesario volver a elaborar extensamente y con detalle sobre los aspectos que ya se consideraron y aparecen en nuestro Dictamen jurídico. El presente Dictamen Complementario se realiza por tanto sobre la base del anterior Dictamen jurídico, con las necesarias referencias y remisiones, e intentando centrarnos resumidamente en las cuestiones que ahora, tras la comunicación de los Demandantes del pasado 26 de diciembre, nos parecen relevantes.

1. FALTA DE CUMPLIDA ACREDITACIÓN DE LA TITULARIDAD Y LA AUSENCIA DE CARGAS O GRAVÁMENES SOBRE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE “GAISA LA MESETA, S.L.” E “INVERSIONES SOROCAIMA, S.L.”

8. En su comunicación de 26 de diciembre de 2017, los Demandantes han alegado que la documentación adjunta a su comunicación de 18 de septiembre de 2017 (que denominan “Escrito de Solvencia”), consistente en particular en las escrituras públicas de constitución de las sociedades “Gaisa La Meseta, S.L.” e “Inversiones Sorocaima, S.L.”, era *“suficiente para probar la titularidad de las acciones [rectior, participaciones] de las sociedades involucradas”*, sin perjuicio de lo cual los Demandantes adjuntan ahora documentación adicional, consistente en los Anexos C-326, C-316, C-320 (respecto a “Gaisa La Meseta, S.L.”), y C-324 y C-325 (respecto a “Inversiones Sorocaima, S.L.”).¹

¹ Vid. el párrafo 23 de la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre de 2017, con referencia a las notas 5 y 28 del “Escrito de Solvencia” del anterior 18 de septiembre de 2017, que a su vez remitian, respectivamente, al Anexo C-233 (escritura pública de constitución de “Gaisa La Meseta, S.L.” de fecha **24 de septiembre de 2002**) y al Anexo C-308 (escrituras públicas de constitución de “Inversiones Sorocaima, S.L.” de fecha **29 de enero de 2007** y de posterior compraventa de participaciones y declaración de unipersonalidad de fecha **5 de septiembre de 2011**). Vid. asimismo las notas 23 y 24 de la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre pasado, en las que se referencian ahora los Anexos C-326, C-316, C-320 (respecto a “Gaisa La Meseta, S.L.”), y C-324 y C-325 (respecto a “Inversiones Sorocaima, S.L.”), respectivamente.

1.1. Sobre la documentación adicional relativa a "Gaisa La Meseta, S.L."

9. Confirmamos las conclusiones de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado de que, en derecho español, no se puede considerar que conste debidamente acreditada la condición de socio de "Gaisa La Meseta, S.L." del Demandante D. Manuel García Armas, ni qué concreto porcentaje de participaciones sociales pueda ostentar en la actualidad, por medio de copia de la escritura pública de constitución de dicha sociedad en el año 2002 (Anexo C-233) que se acompañó al "Escrito de Solvencia" de 18 de septiembre de 2017.²
10. Ratificamos asimismo las anteriores conclusiones a la vista de los Anexos C-326, C-316 y C-320 ahora aportados por los Demandantes con su comunicación de 26 de diciembre de 2017. Como ya explicamos en nuestro Dictamen jurídico del 6 de diciembre pasado, la información actualizada de quiénes puedan ser los socios de determinada sociedad de capital (en este caso una sociedad de responsabilidad limitada), no consta en el Registro Mercantil correspondiente. No es información pública que deba constar en el Registro Mercantil ni esté sujeta a un régimen de fe pública registral.³
11. Precisamente, en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, es la propia sociedad la que tiene la obligación legal de llevar un Libro Registro de Socios en el que se hace constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de cualesquiera derechos reales y otros gravámenes sobre tales participaciones sociales. De hecho, la sociedad de responsabilidad limitada sólo puede reputar como socio a quien esté inscrito como tal en su Libro Registro de Socios.⁴ El Libro Registro de Socios es llevado y custodiado por los administradores de la sociedad.⁵
12. Los Demandantes siguen sin presentar la correspondiente certificación actualizada del Libro Registro de Socios de "Gaisa La Meseta, S.L.", que es el documento que se usa habitualmente en el tráfico y en la práctica forense ante tribunales españoles para acreditar justamente la condición de socio de una sociedad de responsabilidad limitada, la titularidad y porcentaje de las correspondientes participaciones sociales en dicha sociedad, así como si existe o no cualquier tipo de carga o gravamen sobre tales participaciones.⁶ Ciertamente, los Demandantes en ningún momento han acreditado que las participaciones sociales en "Gaisa La Meseta, S.L." que se quieren invocar están efectivamente libres y exentas de cualquier

² Vid. el Apartado 1.2 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017, párrafos 28 á 30, a los que nos remitimos *in extenso*.

³ De hecho, la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos es relativamente sencilla, más aún a favor de familiares o de otras sociedades del mismo grupo empresarial que la transmitente (para la que el régimen legal es de total libertad). Vid. artículo 107 de la LSC (PC-005).

⁴ Véase los apartados 1 y 2 del artículo 104 ("Libro registro de socios") de la LSC (PC-005) que señalan:

"1. La sociedad limitada llevará un Libro registro de socios, en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas.

2. La sociedad sólo reputará socio a quien se halle inscrito en dicho libro."

⁵ Véase el artículo 105 ("Examen y certificación") de la LSC (PC-005).

⁶ Tal y como señalábamos en el párrafo 30 de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre de 2017. En este caso, la expedición de esta certificación correspondería a los propios administradores de "Gaisa La Meseta, S.L.", que según la documentación que los Demandantes intentan hacer valer, no serían otros que el propio Demandante D. Manuel García Armas y su esposa Dña. Margarita Elvira Piñero Abreu.

carga o gravamen, por ejemplo, de una prenda sobre participaciones a favor de algún acreedor (típicamente una entidad financiera) de cualquier socio en cuestión, en este caso, del Demandante D. Manuel García Armas.⁷

13. Los Anexos C-316 y C-320 que ahora se presentan por los Demandantes son copia del "Modelo 200" de declaración del impuesto sobre sociedades al parecer presentado por la sociedad "Gaisa La Meseta, S.L." ante las autoridades fiscales españolas para los ejercicios fiscales de 2015 y 2016, respectivamente. Evidentemente, tal documentación no puede tenerse por acreditativa de la titularidad de participaciones de "Gaisa La Meseta, S.L." por parte del Demandante D. Manuel García Armas. El hecho de que en tal declaración impositiva se consignen las participaciones de personas en la sociedad declarante por encima del 5% del capital social (circunstancia que ni siquiera se aclara en la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre pasado), tiene mero carácter informativo y se hace a efectos de gestión tributaria. En derecho español, el "Modelo 200" de "Gaisa La Meseta, S.L." no puede tenerse como prueba cumplida de la titularidad de las participaciones de dicha sociedad, que como decimos, se acredita debidamente mediante certificación del Libro Registro de Socios de la propia sociedad.
14. Por lo demás, la información del "Modelo 200" viene referida necesariamente al momento de devengo del impuesto sobre sociedades, esto es, al último día del periodo impositivo, que en este caso parece coincidir con el año natural y que sería por tanto el 31 de diciembre de 2015 ó 2016. Y naturalmente, esta información nada dice sobre la existencia o no de cargas o gravámenes sobre las participaciones sociales de "Gaisa La Meseta, S.L.", información que según el derecho español y en la praxis del tráfico jurídico en España, se hace constar en el Libro Registro de Socios de la sociedad en cuestión, como venimos señalando.
15. Por su parte, el Anexo C-326 que ahora se presenta consiste en una mera nota simple informativa expedida por el Registro Mercantil de San Sebastián de La Gomera (Isla de La Gomera, Islas Canarias). Como se explicó en nuestro Dictamen, estas notas son meramente informativas, sin garantía ni efecto jurídico, y no dan fe del contenido del Registro.⁸
16. Pero, además y en todo caso, es que el Anexo C-326 sólo da noticia de que los socios concurrentes a la constitución de la sociedad "Gaisa La Meseta, S.L." en octubre de 2002 fueron el Demandante D. Manuel García Armas y su esposa Dña. Margarita Elvira Piñero Abreu, según la información que aparece en la inscripción 1ª (de constitución) de la sociedad. Y nada más puede informar el Registro Mercantil de San Sebastián de La Gomera, a riesgo de la responsabilidad de la propia Sra. Registradora, dado que, como ya señalamos, en el Registro Mercantil no consta asiento alguno sobre quiénes son los socios actuales de una sociedad limitada.⁹
17. A la vista de todo ello, y teniendo siempre en consideración las Resoluciones Procesales No. 5 y 6 de 7 de julio de 2017 dictadas en los Arbitrajes que requiere una acreditación "*en forma*

⁷ Como ya señalábamos en la nota 12 de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre de 2017.

⁸ Vid. párr. 34 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017. Así se expresa el propio Anexo C-326, con remisión al artículo 332 del Reglamento Hipotecario (PC-010), al que a su vez se remite el artículo 80 del Reglamento del Registro Mercantil.

⁹ Vid. *supra* párr. 10.

fehaciente”,¹⁰ ratificamos nuestra conclusión de que, en derecho español, no puede considerarse que conste debidamente acreditada la condición de socio de D. Manuel García Armas en “Gaisa La Meseta, S.L.”, ni en qué concreto porcentaje de participaciones, ni mucho menos que tales participaciones estén libres y exentas de cualquier carga o gravamen.¹¹

18. Por lo tanto, seguimos concluyendo que bienes inmuebles que sean o no propiedad de la sociedad “Gaisa La Meseta, S.L.” no se pueden tomar en cuenta como bienes realizables o ejecutables en una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este tipo de inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos en particular, D. Manuel García Armas.¹² Esto supone que 21 de los 43 inmuebles radicados en España que se alegan por los Demandantes no pueden ser tenidos en cuenta. Nos referimos a los inmuebles nos. 1 a 21 de la Tabla Resumen que se contiene en nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017 (págs. 4 á 6).¹³

1.2. Sobre la documentación adicional relativa a “Inversiones Sorocaima, S.L.”

19. Asimismo, confirmamos las conclusiones de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado de que, en derecho español, no se puede considerar que conste debidamente acreditada la condición de socio de “Inversiones Sorocaima, S.L.” del Demandante D. Pedro García Armas, ni qué concreto porcentaje de participaciones sociales pueda ostentar en la actualidad, por medio de copia de la escritura pública de constitución de dicha sociedad en el año 2007 y de la posterior compraventa de participaciones y declaración de unipersonalidad de 2011 (Anexo C-308) que se acompañó al “Escrito de Solvencia” de 18 de septiembre de 2017.¹⁴

20. Ratificamos asimismo las anteriores conclusiones a la vista de los Anexos C-324 y C-325 ahora aportados por los Demandantes con su comunicación de 26 de diciembre de 2017. Como ya explicamos en nuestro Dictamen jurídico del 6 de diciembre pasado, la información actualizada de quiénes puedan ser los socios de determinada sociedad de capital (en este caso una sociedad de responsabilidad limitada), no consta en el Registro Mercantil correspondiente. No es información pública que deba constar en el Registro Mercantil ni esté sujeta a un régimen de fe pública registral. Y los Demandantes siguen sin presentar la correspondiente certificación actualizada del Libro Registro de Socios de “Inversiones Sorocaima, S.L.”, que es el documento que se usa habitualmente en el tráfico y en la práctica forense ante tribunales españoles para acreditar justamente la condición de socio de una

¹⁰ Vid. párr. 5.i) de las respectivas Órdenes Procesales.

¹¹ Vid. párr. 28 á 30, y párr. 112 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

¹² Vid. párr. 39 y párr. 111 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

¹³ Que a su vez corresponden con las Fichas nos. 1 á 20 del Grupo I (“Gaisa La Meseta, S.L.”) y la Ficha nº VII del Grupo III (“Otros”) del “Inventario valorado” de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Esto supone que prácticamente el 30% de la valoración realizada en dicho “Inventario valorado”, correspondientes a inmuebles que se dicen de la sociedad “Gaisa La Meseta, S.L.”, no debe tenerse en cuenta.

¹⁴ Vid. el Apartado 2.2 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017, párrafos 43 y 44, a los que nos remitimos *in extenso*.

sociedad de responsabilidad limitada, la titularidad y porcentaje de las correspondientes participaciones sociales en dicha sociedad, así como si existe o no cualquier tipo de carga o gravamen sobre tales participaciones.¹⁵ Ciertamente, los Demandantes en ningún momento han acreditado que las participaciones sociales en “Inversiones Sorocaima, S.L.” que se quieren invocar están efectivamente libres y exentas de cualquier carga o gravamen, por ejemplo, de una prenda sobre participaciones a favor de algún acreedor (típicamente una entidad financiera) de cualquier socio en cuestión, en este caso, del Demandante D. Pedro García Armas.¹⁶

21. El Anexo C-325 que ahora se presenta por los Demandantes no consiste más que en certificados de que la sociedad “Inversiones Sorocaima, S.L.” está al corriente de sus obligaciones para con la Seguridad Social y las administraciones tributarias autonómica (regional) y estatal, sin que por lo demás tal certificación genere derechos, expectativas o asunciones de la sociedad o de terceros, ni interrumpa o paralice ningún plazo de caducidad o prescripción respecto de cualquier actuación de comprobación o investigación por las autoridades, tal y como se hace constar en los propios certificados expedidos, que en la práctica se usan como requisito verificable para que la sociedad pueda contratar con las Administraciones Públicas españolas. Evidentemente, nada tienen que ver estos certificados del Anexo C-325 con la titularidad y libertad de cargas de las participaciones de la sociedad “Inversiones Sorocaima, S.L.”, y no constituyen ningún tipo de prueba al respecto.
22. Por su parte, el Anexo C-324 que ahora se presenta por los Demandantes es una mera nota simple informativa expedida directamente *online* desde la página web del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (www.registradores.es) a partir de datos incorporados al archivo informático del Registro Mercantil de Santa Cruz de Tenerife (Isla de Tenerife, Islas Canarias).¹⁷ Como se explicó en nuestro Dictamen, estas notas son meramente informativas, sin garantía ni efecto jurídico, y no dan fe del contenido del Registro.¹⁸
23. Pero, además, en todo caso, es que el Anexo C-324 sólo da noticia, sin fehaciencia, de que el 23 de septiembre de 2011 se inscribió la declaración de unipersonalidad de la sociedad “Inversiones Sorocaima, S.L.”, según la inscripción 6ª en la hoja registral de la sociedad, siendo su socio único D. Pedro García Armas, como ya sabíamos por el Anexo C-308 anteriormente aportado por los Demandantes (en el que se incluía copia de la escritura pública de compraventa de participaciones y declaración de unipersonalidad que causó esa inscripción 6ª). Pero eso no significa que tal situación se mantenga o subsista en la actualidad, por lo que el Anexo C-324 no sirve a los fines de acreditar cumplidamente que el

¹⁵ La expedición de esta certificación correspondería a los propios administradores de “Inversiones Sorocaima, S.L.”, que según la documentación que los Demandantes intentan hacer valer, no es otro que D. Pedro García Armas en condición de Administrador Único.

¹⁶ Como ya señalábamos en la nota 27 de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre de 2017.

¹⁷ Accesible electrónicamente en cualquier fecha del año, sea o no sea agosto, como señalábamos en la nota 22 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017, por lo que siguen sin entenderse las reiteradas menciones al mes de agosto en el párrafo 13 de la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre pasado y la nota 4 del “Escrito de Solvencia” de los Demandantes de 18 de septiembre de 2017.

¹⁸ *Vid.* párr. 34 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017. Así se expresa el propio Anexo C-324, con mención a que los asientos registrales prevalecen sobre los datos informáticos y que sólo la Certificación acredita fehacientemente el contenido de los asientos registrales, según el artículo 77 del Reglamento del Registro Mercantil.

Demandante D. Pedro García Armas siga siendo hoy el socio único de la sociedad "Inversiones Sorocaima, S.L.". Menos aún sirve el Anexo C-324 a los fines de acreditar cumplidamente que las participaciones sociales de "Inversiones Sorocaima, S.L." están libres de carga o gravamen.

24. A la vista de todo ello, y teniendo siempre en consideración las Resoluciones Procesales No. 5 y 6 de 7 de julio de 2017 dictadas en los Arbitrajes que requiere una acreditación "*en forma fehaciente*",¹⁹ ratificamos nuestra conclusión de que, en derecho español, no puede considerarse que conste debidamente acreditada la condición de socio del Demandante D. Pedro García Armas en "Inversiones Sorocaima, S.L.", ni en qué concreto porcentaje de participaciones, ni mucho menos que tales participaciones estén libres y exentas de cualquier carga o gravamen.²⁰

25. Por lo tanto, seguimos concluyendo que bienes inmuebles que sean o no propiedad de la sociedad "Inversiones Sorocaima, S.L." no se pueden tomar en cuenta como bienes realizables o ejecutables en una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este tipo de inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos en particular, D. Pedro García Armas.²¹ Esto supone que otros 8 de los 43 inmuebles radicados en España que se alegan por los Demandantes no pueden ser tenidos en cuenta. Nos referimos a los inmuebles nos. 22 á 29 (ambos inclusive) de la Tabla Resumen que se contiene en nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017 (págs. 4 á 6).²²

2. LAS PARTICIPACIONES SOCIALES DE "GAISA LA MESETA, S.L." E "INVERSIONES SOROCAIMA, S.L." COMO ACTIVOS EMBARGABLES Y REALIZABLES EN UN PROCESO DE EJECUCIÓN ANTE TRIBUNALES ESPAÑOLES

26. En su comunicación de 26 de diciembre de 2017, los Demandantes sugieren que los bienes ofrecidos en garantía son en realidad los derechos de los Demandantes como "accionistas" (*rector*, socios) de las sociedades en cuestión, representados en las correspondientes participaciones sociales.²³ Este enfoque no estaba incluido en el "Escrito de Solvencia" de los Demandantes de 18 de septiembre de 2017, en el que la referencia constante era a las

¹⁹ Vid. párr. 5.i) de las respectivas Órdenes Procesales.

²⁰ Vid. párr. 43 y 44, y párr. 114 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

²¹ Vid. párr. 51 y párr. 113 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

²² Que a su vez corresponden con las Fichas nos. I (letras A á E), III, IV y V del Grupo III ("Otros") del "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Dicho "Inventario valorado" asigna a estos bienes una valoración de 1.525.000 euros. Esto supone que prácticamente otro 40% de la valoración realizada en dicho documento, correspondiente a inmuebles que se dicen de la sociedad "Inversiones Sorocaima, S.L.", no debe tenerse en cuenta. Por tanto, aproximadamente el 70% de la valoración realizada por la Sra. García Ramírez en su "Inventario valorado" corresponde a inmuebles que en realidad se predicen como de titularidad de las sociedades "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L." (30% y 40% respectivamente). El resto de inmuebles que se aducen corresponde a inmuebles que reconocidamente están fuera de ordenación urbanística, no están inscritos en el Registro de la Propiedad y/o están en copropiedad *pro indiviso* con terceras personas (Apartados 3, 4, 5 y 6 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017).

²³ Vid. párr. 42 á 45 de la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre de 2017.

propiedades o bienes inmuebles largamente invocados (págs. 1 á 6),²⁴ y por eso no se consideró en nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre.²⁵ De hecho, entendemos que los Demandantes no han aportado ninguna tasación o informe de valoración de sus ahora alegadas participaciones sociales de “Gaisa La Meseta, S.L.” e “Inversiones Sorocaima, S.L.”

27. Debe aclararse en primer lugar que la naturaleza y régimen jurídicos de las acciones de una sociedad anónima es distinto del de las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada, incluido también su régimen de transmisión, lo que necesariamente afecta también su ejecución y realización forzosa. En el presente caso es obvio que nos encontraríamos ante sociedades de responsabilidad limitada, que dividen su capital social en participaciones sociales, no en acciones.²⁶
28. Debe también aclararse que en el proceso español de ejecución forzosa hay que distinguir dos fases: la traba de bienes y la garantía de la misma mediante algún tipo de publicidad o notificación a terceros (el embargo), y la realización (o apremio) de los bienes.²⁷ Las participaciones de una sociedad de responsabilidad limitada pueden ser activos ejecutables en un proceso de ejecución forzosa ante tribunales españoles y por tanto embargables,²⁸ pero la posterior realización o apremio de participaciones de sociedades de responsabilidad limitada enfrenta enormes dificultades prácticas en España. Por ejemplo, en primer lugar, debe significarse que el embargo judicial de participaciones sociales no afecta en principio a los derechos económicos y políticos del socio titular de las participaciones, que sigue disfrutando de los mismos.²⁹
29. Luego, además, debe tenerse en cuenta que las participaciones no son valores negociables ni menos aún cotizan en mercados de valores, por lo que su liquidez es muy reducida y está absolutamente condicionada por el carácter familiar o cerrado de las sociedades de responsabilidad limitada. Adicionalmente, la realización de participaciones sociales debe hacerse al amparo del artículo 635.2 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil (PC-003),³⁰

²⁴ Las referencias eran a que los Demandantes D. Manuel García Armas y D. Pedro García Armas eran “co-propietario por mitades” o “propietario”, respectivamente, de los inmuebles en cuestión, induciendo a la confusión que significábamos en el párr. 18 y 40 de nuestro Dictamen.

²⁵ Aunque sí decíamos ya que no constaba que las participaciones sociales en “Gaisa La Meseta, S.L.” e “Inversiones Sorocaima, S.L.” estuvieran libres y exentas de cualquier carga o gravamen, típicamente una prenda sobre participaciones a favor de algún acreedor personal (normalmente una entidad financiera) de D. Manuel o D. Pedro García Armas. *Vid.* notas 12 y 27 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado. Seguimos manteniendo esta afirmación, y la falta absoluta de prueba de los Demandantes a este respecto, que se podría verificar por medio de una sencilla y accesible certificación del correspondiente Libro Registro de Socios, es llamativa.

²⁶ Los Demandantes emplean una terminología confusa a este respecto en su comunicación de 26 de diciembre de 2017, con continuas referencias a las “acciones” de D. Manuel García Armas y D. Pedro García Armas. Obviamos aquí mayor explicación sobre el carácter abierto de la sociedad anónima frente al carácter familiar o cerrado de la sociedad de responsabilidad limitada.

²⁷ Los Demandantes emplean una terminología confusa a este respecto en su comunicación de 26 de diciembre de 2017, con continuas referencias indistintas al “embargo y la realización forzosa” (*vid.* e.g. párr. 44).

²⁸ Que es a lo que en realidad se refiere el artículo 623.3 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil (PC-003).

²⁹ Como establece el artículo 132.1, al que remite el 133, de la Ley española de Sociedades de Capital (PC-005).

³⁰ Que dispone lo siguiente: “2. Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente. A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario o corredor de comercio colegiado”.

que remite por defecto a una suerte de subasta notarial que, sin embargo, carece de regulación legal. Esta laguna legal genera constantes dudas interpretativas en la práctica, por ejemplo y sólo para empezar, a los efectos de delimitación y coordinación entre la competencia judicial y la notarial.

30. Todo esto determina que en la praxis forense del procedimiento español de ejecución el ejecutante no suela centrar sus esfuerzos en perseguir particularmente participaciones sociales, dándose preferencia a la búsqueda y persecución de activos mucho más líquidos y realizables.³¹ En el caso de ejecutarse participaciones sociales, si se lleva esforzadamente el procedimiento ejecutivo hasta sus últimos trámites de apremio, es posible que éste pueda resultar en una subasta desierta o sin postor, más aún cuando las participaciones que se subastan no suponen ningún paquete mayoritario o de control de la sociedad, como sería el caso al parecer de "Gaisa La Meseta, S.L." ³²

31. Ciertamente, como señalan los Demandantes en su comunicación de 26 de diciembre pasado,³³ en el caso de que las participaciones sociales embargadas y realizables constituyan un paquete mayoritario dentro del capital social de una sociedad, se puede constituir una administración judicial de la sociedad. Éste podría ser, alegadamente, el caso del paquete de participaciones de D. Pedro García Armas en "Inversiones Sorocaima, S.L." Sin embargo, debe significarse que este tipo de administración judicial supone también el nombramiento de al menos un interventor por parte del ejecutado, y que el administrador judicial no puede realizar enajenaciones de cualquier bien inmueble subyacente de la sociedad sin autorización del Secretario judicial (hoy en día, Letrado de la Administración de Justicia).³⁴

32. En todo caso y de manera más relevante, debe tenerse en cuenta que cualquier administrador judicial que se nombre tiene propiamente los mismos deberes y responsabilidades legales que cualquier otro administrador ordinario de la sociedad, debiendo velar por el interés social, no por el interés del ejecutante. A lo sumo, el administrador judicial deberá gestionar la sociedad de la mejor manera posible para que ésta obtenga beneficios y el ejecutante pueda realizar su crédito con cargo a los dividendos que puedan corresponder al paquete de participaciones sociales embargadas a su favor. La administración judicial permite que el administrador judicial pueda acordar tal reparto de dividendos y ponerlos directamente a disposición del Juzgado de la ejecución.

³¹ De hecho, el embargo y realización de participaciones sociales se contempla en la práctica forense española más como una medida de presión sobre el ejecutado que de realización efectiva de bienes y satisfacción del crédito.

³² Respecto de la que se dice que D. Manuel García Armas ostenta sólo un 50% de sus participaciones. La eventual adjudicación forzosa en sede de ejecución por parte de cualquier acreedor o tercero de tal paquete de participaciones llevaría a lo sumo a una situación de paralización de los órganos sociales (junta de socios) de la sociedad. A falta de adopción de un acuerdo de disolución por la junta de socios de la sociedad, el acreedor o tercero adjudicatario tendría que instar un nuevo proceso judicial mediante una nueva demanda de disolución judicial de la sociedad acreditando una paralización que impida el funcionamiento de la sociedad, con posterior apertura de la fase de liquidación de la sociedad. Desde el embargo de sus alegadas participaciones sociales en un eventual proceso de ejecución frente a D. Manuel García Armas hasta la efectiva realización de cualquier eventual activo subyacente de la sociedad pueden pasar varios años de diferentes e inciertos procedimientos judiciales. Es por todo esto que el valor práctico de realización del 50% de las participaciones sociales de "Gaisa La Meseta, S.L." en un contexto de ejecución forzosa sea nulo o muy pequeño. La liquidez de este bien es por tanto nula o mínima.

³³ Vid. párr. 44.

³⁴ Vid. artículos 631 y 632 de la Ley española de Enjuiciamiento Civil (PC-003).

33. Es por todo ello que en la praxis forense ante tribunales españoles este instituto de la administración judicial de empresas en sede del procedimiento ejecutivo apenas se usa por los ejecutantes. El esfuerzo y dificultades prácticas que supone no se considera compensado con las posibilidades de realización efectiva del crédito, salvo situaciones acreditadas de boyantes beneficios que permitieran una rápida satisfacción del mismo. No parece que ése sea el caso de "Inversiones Sorocaima, S.L."
34. Por todo lo anterior, aun cuando las participaciones sociales de "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L." que pudieran ostentar D. Manuel y D. Pedro García Armas pudieran hipotéticamente ser embargables, existen dudas más que razonables de que estos bienes pudieran llegar a ser realizables en vía de apremio. Es muy probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre participaciones sociales en "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.", en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio. En consecuencia, tampoco se pueden considerar estos bienes muebles (las propias participaciones sociales en "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.") a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de solo dos de ellos en particular, D. Manuel y D. Pedro García Armas.

3. LA NUEVA DOCUMENTACIÓN AHORA APORTADA SOBRE LAS PROPIEDADES INMOBILIARIAS INICIALMENTE ALEGADAS

35. Junto a su comunicación de 26 de diciembre de 2017, los Demandantes presentan ahora copia de 39 certificaciones registrales expedidas por distintos Registros de la Propiedad de Canarias (Anexo C-328) respecto de los 43 inmuebles inicialmente invocados.³⁵ A los 4 inmuebles cuya titularidad y cargas registrales quedan sin acreditar, la Sra. García Ramírez asignó una valoración en su "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de 564.545 euros. Se corresponden con los inmuebles nos. 20, 21, 30 y 31 de la Tabla Resumen que se contiene en nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017 (págs. 4 á 6). Los Demandantes ofrecen al Tribunal Arbitral presentar más certificaciones registrales de estos inmuebles,³⁶ pero tal ofrecimiento parece imposible para 3 de esos inmuebles, dado que tales inmuebles no constan inscritos en ningún Registro de la Propiedad,³⁷ habiéndose

³⁵ Vid. párr. 29, nota 38 y Anexo C-328 (consistente en la copia de esas 39 certificaciones registrales). 38 certificaciones registrales son aparentemente correctas en cuanto a acreditativas de la titularidad y ausencia de cargas que se invoca, no siéndolo la correspondiente al inmueble de la Ficha nº 014 del Grupo I ("Gaisa La Meseta, S.L.") del "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez, que parece que no consultó información registral a la hora de elaborar dicho "inventario". Este inmueble se corresponde con el nº 14 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

³⁶ Vid. nota 38 de la comunicación de los Demandantes de 26 de diciembre de 2017.

³⁷ Son los inmuebles nos. 21, 30 y 31 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017 (págs. 4 á 6). Vid. párr. 54 de nuestro Dictamen jurídico y Ficha nº IX del Grupo III ("Otros") que acompaña al "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez; párr. 60 de nuestro Dictamen jurídico y Ficha nº VIII del Grupo III ("Otros") del "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez; así como párr. 20 de nuestro Dictamen jurídico y Ficha nº VII del Grupo III ("Otros") del "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez.

valorado sin embargo por la Sra. García Ramírez en 561.450 euros en su "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017.³⁸

36. Sin perjuicio de ello, las conclusiones esenciales de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado deben necesariamente mantenerse: en derecho español, no se puede considerar que bienes inmuebles que, con carácter general, sean propiedad (incluso registral) de "Gaisa La Meseta, S.L." o "Inversiones Sorocaima, S.L.", sean ejecutables o realizables en la eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este tipo de inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de dos solos de ellos en particular (D. Manuel y D. Pedro García Armas). Esto supone que 29 de los 43 inmuebles radicados en España que se alegan por los Demandantes no pueden ser tenidos en cuenta. Nos referimos a los inmuebles nos. 1 a 29 (incluido) de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.³⁹

37. Por lo demás, los Demandantes llegan a decir en su comunicación de 26 de diciembre pasado que se acompañan 29 certificaciones registrales acreditativas de las propiedades inmobiliarias de "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.",⁴⁰ pero en realidad sólo se acompañan copias de 26 certificaciones registrales documentalmente válidas (una de las acompañadas es errónea,⁴¹ otro de los inmuebles que se alegan de "Gaisa La Meseta, S.L." en verdad no consta ni registrado,⁴² y para otro más los Demandantes no han aportado ninguna certificación registral⁴³).

38. Por otro lado, en derecho español, tampoco se puede considerar que conste debidamente acreditada la titularidad registral de D. Manuel García Armas (incluso con carácter ganancial junto a su mujer) sobre el inmueble no. 30 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado, y que la propia Sra. García Ramírez reportó como un inmueble no registrado y fuera de ordenación urbana, a pesar de lo cual lo valoró en 315.950 euros.⁴⁴

39. Igualmente, en derecho español, tampoco se puede considerar que conste debidamente acreditada la titularidad registral de D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas sobre el inmueble no. 31 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado, y que la propia Sra. García Ramírez reportó como un inmueble no

³⁸ Vid. esas Fichas nº VII, VIII y IX del Grupo III ("Otros") del "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez.

³⁹ Lo que supone que prácticamente el 70% de la valoración realizada en el "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez, correspondientes a inmuebles que se dicen de la sociedad "Gaisa La Meseta, S.L." o "Inversiones Sorocaima, S.L.", no debe tenerse en cuenta. Si a ello se añaden dos de los inmuebles, alegadamente de otros propietarios, de los que no aparece acreditada información registral alguna (cfr. párr. 35 anterior, son los inmuebles nos. 30 y 31 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen), se concluye que aproximadamente el 82% de la valoración de la Sra. García Ramírez no puede tenerse en cuenta.

⁴⁰ Vid. párr. 27.

⁴¹ Vid. *supra* nota 35. Se trata del inmueble nº 14 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre.

⁴² Vid. *supra* nota 37. Se trata del inmueble nº 21 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre.

⁴³ Vid. Anexo C-329. Se trata del inmueble nº 20 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre.

⁴⁴ Es el bien referenciado en la Ficha IX del Grupo III ("Otros") que se anexa al "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez. Vid. en general el Apartado 3 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

registrado. Sin embargo, la Sra. García Ramírez valoró este inmueble en 235.000 euros.⁴⁵ Aun cuando este bien pudiera hipotéticamente llegar a ser ejecutable, existen dudas razonables de que este bien pudiera llegar a ser realizable en vía de apremio. Es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre este bien, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a cabo, dado que parece que el bien en cuestión estaría sujeto a una comunidad hereditaria (*pro indiviso*) junto a otras personas distintas de los Demandantes.⁴⁶ En consecuencia, tampoco se puede considerar este inmueble a los efectos de intentar acreditar la solvencia de los Demandantes en general, ni más correctamente, de cinco de ellos en particular (D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas).

40. Asimismo, aun cuando los dos inmuebles nos. 42 y 43 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre, referenciados como de propiedad de D. Luis García Armas junto a su esposa Dña. Flora Herrera Morales, pudieran hipotéticamente llegar a ser ejecutables, existen dudas razonables de que estos bienes pudieran llegar a ser realizables en vía de apremio. Es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre estos bienes, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a cabo, dado que estos bienes en cuestión están sujetos a la comunidad de bienes (*pro indiviso*) de la sociedad matrimonial de gananciales de los cónyuges D. Luis García Armas y Dña. Flora Herrera Morales.⁴⁷ En consecuencia, tampoco se pueden considerar estos inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos en particular (D. Luis García Armas).⁴⁸

41. Finalmente, aun cuando los 10 inmuebles nos. 32 á 41 (ambos inclusive) de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre (págs. 4 á 6) pudieran hipotéticamente llegar a ser ejecutables frente a los Demandantes D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas, existen dudas razonables de que estos bienes pudieran llegar a ser realizables en vía de apremio. Es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre estos bienes, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio, dado que estos bienes en cuestión están sujetos a una comunidad de bienes (*pro indiviso*) con otras personas distintas a los Demandantes y además la mayoría de ellos consisten en

⁴⁵ Se trata del bien referenciado en la Ficha VIII del Grupo III ("Otros") que se anexa al "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez. Vid. en general el Apartado 4 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁴⁶ Vid. Apartado 4.2 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁴⁷ Se trata de los bienes referenciados en las Fichas nº II y VI del Grupo III "Otros" que se acompañan al "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 de la Sra. García Ramírez. Vid. en general Apartado 6.2 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁴⁸ Estos dos inmuebles se valoraron por la Sra. García Ramírez en las Fichas nº II y VI del Grupo III ("Otros") en el importe total de 527.000 euros.

explotaciones agropecuarias.⁴⁹ Adicionalmente, la titularidad parcial de algunos de los Demandantes sobre la mayoría de estos bienes (7 de ellos, los nos. 33 á 39, ambos inclusive), está también sujeta a la comunidad de bienes (*pro indiviso*) de la sociedad matrimonial de gananciales (interna) de cada uno de ellos (D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas). En consecuencia, tampoco se pueden considerar estos inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia de los Demandantes en general, ni más correctamente, de cinco de ellos en particular.⁵⁰

V. CONCLUSIONES

42. Nos remitimos a las conclusiones de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017, sin perjuicio de la posterior acreditación documental por medio del Anexo C-328 ahora presentado sobre ciertas titularidades registrales de algunos de los Demandantes sobre 12 de los 43 inmuebles inicialmente invocados.
43. De los 43 inmuebles inicialmente invocados por los Demandantes, en el Anexo C-328 se acompañan certificaciones registrales de titularidad respecto de 39 de ellos, siendo una de las certificaciones incorrecta. De las 38 certificaciones registrales válidas, 26 corresponden en realidad a las sociedades "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.", que evidentemente no son Demandantes en los Arbitrajes. Por tanto, sólo se acreditan titularidades registrales de algunos de los Demandantes en los Arbitrajes sobre 12 (=38-26) inmuebles.
44. Por lo demás, ratificamos nuestras conclusiones de que, en derecho español, no se puede considerar que bienes inmuebles que, con carácter general, sean propiedad (registral o no) de Gaisa La Meseta, S.L., sean realizables o ejecutables en la eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este tipo de inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos (D. Manuel García Armas).⁵¹
45. Ratificamos que, en derecho español, no se puede considerar que bienes inmuebles que sean propiedad (registral o no) de Inversiones Sorocaima, S.L., sean realizables o ejecutables en la eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este tipo de inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos (D. Pedro García Armas).⁵²

⁴⁹ Se trata de los bienes referenciados como Grupo II "Condominio" en el "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Vid. en general el Apartado 5.2 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre.

⁵⁰ Estos 10 inmuebles se valoraron por la Sra. García Ramírez como Grupo II ("Condominio") de su "Inventario valorado" de 1 de septiembre de 2017 en el importe total de 587.538 euros (págs. 4 y 5).

⁵¹ Vid. párr. 111 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁵² Vid. párr. 113 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

46. Igualmente, ratificamos nuestras conclusiones de que, en derecho español, siguen sin acreditarse cumplidamente la titularidad de D. Manuel y D. Pedro García Armas sobre participaciones sociales de "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.", respectivamente, ni en qué concreto porcentaje de participaciones, ni mucho menos que tales participaciones estén libres y exentas de cualquier carga o gravamen.⁵³
47. Adicionalmente y en todo caso, aun cuando las participaciones sociales de "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L." que pudieran ostentar D. Manuel y D. Pedro García Armas pudieran hipotéticamente ser embargables (sin que se haya presentado ningún tipo de avalúo o valoración de las mismas), existen dudas más que razonables de que estos bienes pudieran llegar a ser realizables en vía de apremio. Es muy probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre participaciones sociales en "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.", en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio. En consecuencia, tampoco se pueden considerar estos bienes muebles (las propias participaciones sociales en "Gaisa La Meseta, S.L." e "Inversiones Sorocaima, S.L.") a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de solo dos de ellos en particular, D. Manuel y D. Pedro García Armas.
48. En derecho español, no se puede considerar que conste debidamente acreditada la titularidad registral de D. Manuel García Armas sobre el inmueble no. 30 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 diciembre (págs. 4 á 6). De hecho, como reconoce la propia Sra. García Ramírez en la Ficha nº IX del Grupo III "Otros" que se anexa al "Inventario valorado" de inmuebles de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez y que a su vez acompaña a la comunicación de los Demandantes de 18 de septiembre de 2017, la construcción en cuestión no está inscrita en el Registro de la Propiedad y tampoco se ajusta a la normativa urbanística en vigor, encontrándose fuera de ordenación (es una construcción ilegal que puede ser objeto de demolición). En consecuencia, no se acredita que el bien inmueble en cuestión pueda ser realizable o ejecutable en la eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, ni tampoco se puede considerar este inmueble a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos (D. Manuel García Armas).⁵⁴
49. En derecho español, no se puede considerar que conste debidamente acreditada la titularidad registral de D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas sobre el inmueble no. 31 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado (págs. 4 á 6). No se acredita por medio del Anexo Fáctico C-304 del "Escrito de Solvencia" de los Demandantes de 18 de septiembre de 2017. Tampoco se acredita la titularidad registral de D. Benito García Navarro, que se alega causante *mortis causa* de algunos de los Demandantes, junto a otros herederos no demandantes. De hecho, como reconoce la propia Sra. García Ramírez en la Ficha nº VIII del Grupo III "Otros" que se anexa al "Inventario valorado" de inmuebles de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez, la construcción en cuestión no está inscrita en el Registro de la Propiedad.

⁵³ Vid. párr. 112 y 114 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁵⁴ Vid. párr. 115 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

En consecuencia, no se acredita que este bien inmueble en cuestión pueda ser realizable o ejecutable en la eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, ni tampoco se puede considerar este inmueble a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de cinco de ellos en particular (D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas).⁵⁵

50. Aun cuando el referido inmueble no. 31 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre pasado (págs. 4 á 6) pudiera hipotéticamente llegar a ser ejecutable, existen dudas razonables de que este bien pudiera llegar a ser realizable en vía de apremio. Es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre este bien, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a cabo, dado que parece que el bien en cuestión estaría sujeto a una comunidad hereditaria con otras personas distintas a los Demandantes. En consecuencia, tampoco se puede considerar este inmueble a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de cinco de ellos en particular (D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas).⁵⁶
51. Aun cuando los 10 inmuebles nos. 32 á 41 (ambos inclusive) de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico del pasado 6 de diciembre (págs. 4 á 6) pudieran hipotéticamente llegar a ser ejecutables, existen dudas razonables de que estos bienes pudieran llegar a ser realizables en vía de apremio. Es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre estos bienes, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio, dado que parece que los bienes en cuestión estarían sujetos a una comunidad de bienes con otras personas distintas a los Demandantes, y además, la mayoría de ellos consisten en explotaciones agropecuarias. En consecuencia, tampoco se pueden considerar estos inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de cinco de ellos en particular (D. Manuel, D. Sebastián, D. Domingo, D. Luis y D. Pedro García Armas).⁵⁷
52. Aun cuando los 2 inmuebles nos. 42 y 43 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico del 6 de diciembre pasado (págs. 4 á 6) pudieran hipotéticamente llegar a ser ejecutables, es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre estos bienes, en el marco de una eventual ejecución forzosa ante tribunales españoles de un laudo que contuviera una condena en costas de los Demandantes en los Arbitrajes, enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio, dado que los bienes en cuestión están sujetos a la comunidad de bienes de la sociedad matrimonial de gananciales de los cónyuges D. Luis García Armas y Dña. Flora Herrera Morales. En consecuencia, tampoco se pueden considerar

⁵⁵ Vid. párr. 116 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁵⁶ Vid. párr. 117 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁵⁷ Son los bienes referenciados como Grupo II "Condominio" en el "Inventario valorado" de inmuebles de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Vid. párr. 119 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

estos inmuebles a los efectos de intentar acreditar la solvencia económica de los Demandantes en general, ni más correctamente, de uno solo de ellos, D. Luis García Armas.⁵⁸

53. La misma conclusión de que, aunque los bienes alegados pudieran hipotéticamente llegar a ser ejecutables, es probable que cualquier hipotética vía de apremio sobre ellos enfrentaría serias dificultades prácticas para llevarse a término satisfactorio, dado que parece que estarían sujetos a la comunidad de bienes de una sociedad matrimonial de gananciales, es también predicable respecto del inmueble no. 30 de la Tabla Resumen de nuestro Dictamen jurídico, así como la mayoría de los 10 inmuebles nos. 32 á 41 (ambos inclusive) de esa misma Tabla Resumen (en concreto, 7 inmuebles, los nos. 33 á 39, ambos inclusive).⁵⁹
54. Si se quiera dotar de la más amplia eficacia en España a la condena en costas en los Arbitrajes y evitar eventuales debates jurídicos en sede de ejecución del laudo, un criterio sencillo y conservador aconsejaría que el Tribunal declarase expresamente en cualquier escenario el "carácter solidario" entre todos los Demandantes de cualquier condena en costas. En otro caso, los Demandantes podrían oponer en sede de ejecución del laudo que cada Demandante sólo tiene que responder de 1/9 ó 1/8 parte de la condena en costas, como una obligación separada e individual (mancomunada simple, fragmentada o parciaria) de cada uno de los Demandantes. Sin embargo, no todos los Demandantes han alegado bienes para responder de una condena en costas, sino que sólo lo han alegado cinco Demandantes, y aún de esos cinco Demandantes, tres lo hacen de manera testimonial y los otros dos, D. Manuel y D. Pedro García Armas, en realidad, sólo principalmente a través de sociedades.⁶⁰

Ésta es, según nuestro leal saber y entender, nuestra opinión en derecho español que sometemos a cualquier otra mejor fundada en derecho, emitida originalmente en español y en Madrid, a 24 de enero de 2018.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Pedro Claros Alegria', with a long horizontal flourish extending to the right.

Pedro Claros Alegria
Ilustre Colegio de Abogados de
Madrid nº 61.088

⁵⁸ Son los bienes referenciados en las Fichas nº II y VI del Grupo III ("Otros") en el "Inventario valorado" de inmuebles de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Vid. párr. 121 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁵⁹ Es el bien referenciado en la Ficha nº IX del Grupo III ("Otros"), así como los bienes referenciados en todas las Fichas del Grupo II ("Condominio") que se anexan al "Inventario valorado" de inmuebles de 1 de septiembre de 2017 realizado por la Sra. García Ramírez. Vid. párr. 122 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.

⁶⁰ Vid. párr. 123 de nuestro Dictamen jurídico de 6 de diciembre de 2017.